

REPUBLICA DE COLOMBIA



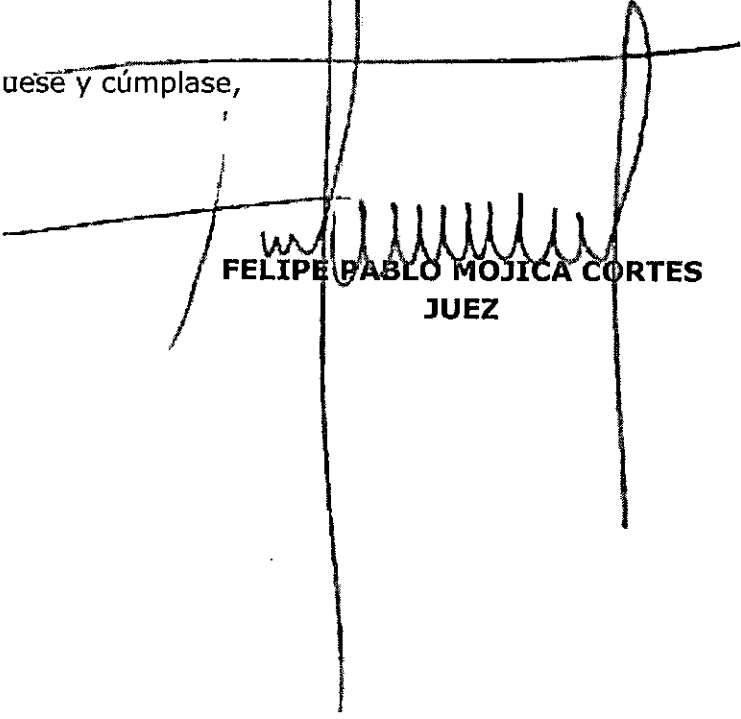
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310300920160071300

Avóquese conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en proveído del 26 de febrero de 2021. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte demandante Carlos Arturo Rodríguez Sánchez y Sara Rodríguez Sánchez, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.800.000. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintiuno

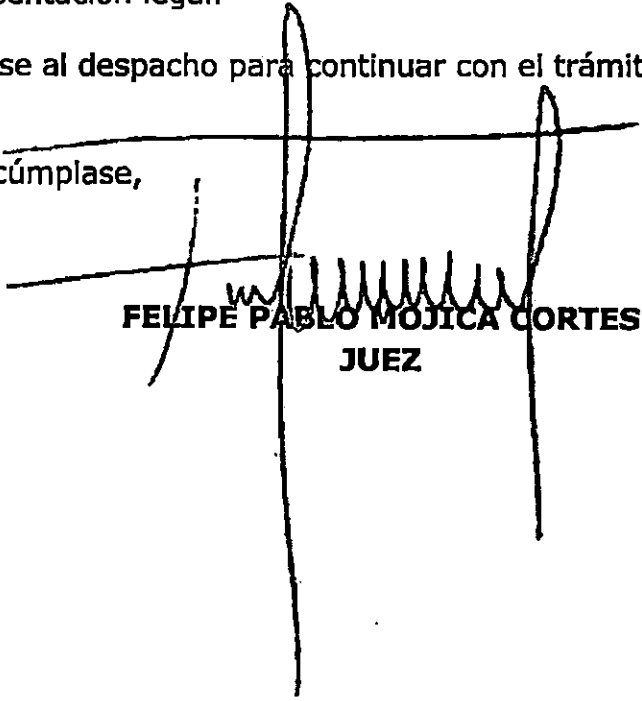
No. 11001310501020100032900

Atendiendo a la solicitud vista a folios 246 y 247 del C1, el despacho dispone:

1. **Ordenar** a secretaria, la anulación del título judicial ya elaborado y entregado al representante legal de la sociedad **LOMNE SAS** por un monto de \$39.851.400,00, visto a folio 238 del C1; teniendo en cuenta lo establecido por el Banco Agrario de Colombia.
2. Requiérase a la sociedad demandada **LOMNE SAS**, para que en el término de ejecutoria de este proveído, allegue certificado de existencia y representación legal.

En firme ingrese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinte de octubre de dos mil veintiuno

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: 2017 – 00255- 00
Declarativo de Responsabilidad Civil

DE: AMPARO URREGO Y OTROS
Contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD y MAURICIO CAMACHO TORRES

ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la diligencia anterior, se dicta el fallo escrito cuyo sentido se anunció en dicha oportunidad, por ende, se da aplicación a los postulados del artículo 280 del C. G. P de la forma que sigue:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION:

Indica la parte actora, que el 22 de abril de 2015, MARÍA RUBIELA NIETO DE URREGO, fue intervenida quirúrgicamente en la CLINICA DE ESPECIALISTAS DE LA DORADA, y a través de dicho procedimiento se le causó una perforación en su intestino que originó posteriormente su fallecimiento.

Califica la intervención como un “error médico”, que llevó a soportar a la paciente una infección severa de origen abdominal, ocasionando una mayor permanencia hospitalaria, generando complicaciones médicas y quirúrgicas, motivándose la realización de un mayor número de procedimientos, que originaron mayores riesgos, y que finalmente llevaron a la muerte a la paciente.

Hablando de los demandantes, refiere a que a raíz de la muerte de su progenitora y abuela han padecido gran aflicción, tristeza, dolor y pena, ya que su desaparición afectó no solo la unión familiar, ya que ella constituía el centro de su hogar, sino también su aspecto psicológico.

Agrega que la clínica donde el Doctor MAURICIO CAMACHO TORRES, realizó la intervención quirúrgica a la señora MARÍA LUCILA NIETO DE URREGO, no contaba con la capacidad médica y tecnológica para suministrar un servicio integral que cumpliera con los estándares de calidad requeridos para evitar el daño que se ocasionó, pues pese a la gravedad que presentaba la señora NIETO DE URREGO, por la perforación intestinal padecida el 22 de abril de 2015, solo fue remitida a otra institución de mayor nivel de atención, el HOSPITAL UNIVERSITARIO MÉDERI de Bogotá el 29 de abril de 2015, por lo cual señala a la EPS demandada como responsable también del daño cuya indemnización se reclama.

Citando las normas sobre las obligaciones de las EPS, señala que la NUEVA EPS S.A. demandada, vulneró esas disposiciones al sustraerse de brindar a la señora MARÍA RUBIELA NIETO DE URREGO, el servicio de salud de manera integral, oportuna y segura, porque la CLINICA DE ESPECIALISTAS DE LA DORADA no contaba con la capacidad médica y tecnológica para haber suministrado una adecuada atención a dicha

paciente sino que además se ocasionó una demora en su remisión a una clínica con un mayor nivel de atención.

Contestación de la demanda

Respecto de la EPS llamada al proceso, NUEVA EPS S.A., plantea entre otras las excepciones de INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA NUEVA EPS S.A., por carencia del hecho o conducta culpable o dañosa indicando que no se encuentran los elementos propios de toda responsabilidad y en especial lo que atañe a hecho dañoso o conducta culpable endilgable a la EPS y el daño sufrido por la demandante.

Observa que la EPS asumió el costo de las atenciones dadas a la paciente y autorizó todos los exámenes, operaciones, medicamentos e insumos que ella requirió, remitiendo a la paciente a una IPS reconocida científicamente en la ciudad.

Agrega que Nueva EPS S.A. no tiene integración vertical, porque no es propietaria de ninguna IPS y todos los servicios los presta a través de otras personas jurídicas o naturales (IPS) mediante relación contractual respecto de los demás casos de atención del paciente, se acudió a la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, en calidad de IPS tratante.

Por ello, y en virtud de la afiliación al sistema integral en salud, queda claro que quien prestó los servicios de salud fue la IPS, por lo que si el título de imputación de responsabilidad en el presente caso es la falla en el servicio médico, como se desprende de la demanda, esta no puede ser imputada a NUEVA EPS S.A. porque no participó, del diagnóstico y tratamiento brindado a la paciente, punto este exclusivo de la ciencia médica.

Explica que existe limite a la responsabilidad de cada uno de los integrantes del sistema de salud, por lo que no se puede inferir, que por un error u omisión en el tratamiento, sea imputable de manera inmediata a la EPS a la que está afiliado el paciente, y menos aun cuando por parte de dicha entidad (para el presente caso NUEVA EPS), se ha demostrado que se dio la atención necesaria.

Sigue afirmando que no ha y acto de parte de NUEVA EPS del que se pueda establecer una conducta contraria a derecho ya que esta entidad actuó dentro de los límites de sus obligaciones con toda la disposición y dentro de los parámetros de oportunidad y eficiencia propios de la entidad.

Agrega la excepción llamada “cumplimiento cabal de las obligaciones de la NUEVA EPS en su condición de asegurador” la cual hace consistir en que la entidad cumplió con todas sus obligaciones desde que fue la EPS de la demandante, por lo que no existe acto suyo que pueda considerarse perjudicial, a la luz de las delimitaciones que cada uno de los actores en el sistema deben desplegar. Hace énfasis en que no es la E.P.S. la responsable dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud de los diagnósticos, procedimientos, rehabilitación y prevención de sus afiliados, y que solo le corresponde a la E.P.S. garantizar el acceso de su afiliado o beneficiario a tales prestaciones, tal como se hizo en el caso que se analiza.

Suma a su defensa la inexistencia de daño antijurídico, recordando los elementos fundamentales de la responsabilidad civil, (daño, hecho o conducta y un nexo causal entre el hecho y el daño), explicando que en la demanda, lo hacen corresponder los demandantes al fallecimiento de la señora MARIA RUBIELA NIETO DE URREGO, sin embargo, señala que ese fallecimiento se debió a un evento adverso, que no significa que hubiera error en la atención, sino que corresponde a la verificación de un riesgo natural a esa clase de intervenciones.

Por el lado del profesional de la salud demandado, MAURICIO CAMACHO TORRES, quien contesta la demanda y se opone a las pretensiones, señala que actuó de manera idónea, oportuna y siguiendo los protocolos y a los postulados de la lex artis del momento de los hechos y durante la atención de la paciente.

Expresa su oposición a las pretensiones de la demanda, al hacer notar una ausencia de nexo de causalidad entre el daño y los servicios prestados por el médico demandado, pues su actuación se ajustó a la ciencia médica. Enfatiza que la historia clínica pre-quirúrgica realizada por dos especialistas distintos al demandado, avalan el diagnóstico del prolapso genital; la cirugía realizada a la paciente de histerectomía vaginal y colporrafia es la indicada para los casos de prolapso genital; el síndrome adherencia pélvico severo fue uno de los hallazgos inesperados que impidió completar la cirugía, la laparotomía exploratoria estaba indicada para completar la cirugía, con el objetivo de liberar las adherencias de la del útero y completar así la histerectomía.

Añade que la perforación de las asas intestinales está claramente descrita como una de las complicaciones de la cirugía ginecológica, al punto de hacerse una advertencia al respecto en el consentimiento informado, y en general refiere a que las actuaciones del profesional demandado están enmarcadas dentro de las previsiones de la ciencia médica para el tipo y clase de intervenciones quirúrgicas como la que se mencionada en la demanda.

Aclara que todo acto médico acarrea beneficios y riesgos, y que las obligaciones en el campo de la responsabilidad médica, por regla general, son de medios y no de resultado.

Trae a su defensa la normatividad que regula la materia en lo referente a la clase de obligación del médico, para concluir que en el caso examinado el Doctor CAMACHO TORRES y demás personal médico, dispensaron el tratamiento de la manera como lo haría un buen profesional puesto en las mismas circunstancias, y ante la ocurrencia del riesgo, como la lesión de órgano vecino, adherencias e infección, ello fue manejado de forma adecuada y oportuna, conforme a las circunstancias propias del caso.

Agrega que las complicaciones presentadas por la paciente, son consecuencia directa de los riesgos propios de la cirugía a la cual la paciente necesitaba ser sometida y de la cual se informó los riesgos previa y claramente, lo cual se consintió por ella misma, descartando toda suposición sobre una falla en el ejercicio médico.

Insiste además en la falta de prueba de los elementos propios de la responsabilidad civil, y especialmente del nexo causal que se alega en la demanda, al realizar la imputación al médico; tampoco se está teniendo en cuenta que la paciente presentaba otro tipo de complicaciones propias de su patología, que pudieran incidir en el fallecimiento.

CONSIDERACIONES

En todo de acuerdo con el anuncio del sentido del fallo, las pretensiones de la demanda se negarán por las razones que pasan a exponerse.

Bien sabido es que, para predicar la existencia de responsabilidad civil, como institución generadora de perjuicios indemnizables, deberán concurrir los requisitos de: Hecho, conducta, acción u omisión, la existencia de un daño o perjuicio cierto y real, y de un nexo de causalidad entre el primero y el segundo.

Los compromisos de los prestadores de salud se contraen a brindar al paciente todas las herramientas de las que dispongan de conformidad con la lex artis de la materia, para que este logre la recuperación de su salud, aunque en algunos eventos ello no pueda cumplirse.

En principio, es cierto como lo afirma la demanda que la responsabilidad civil de la prestación de esos servicios se reclama solidariamente a las entidades prestadoras de salud, a las instituciones prestadoras y al personal médico. La responsabilidad será contractual o extracontractual si el perjuicio nace del incumplimiento de una obligación establecida en un negocio jurídico o por la violación del deber genérico de cuidar, por un hecho u omisión del responsable.

La máxima autoridad judicial en materia civil, ha emitido muchas sentencias sobre valoración probatoria en casos de responsabilidad médica y ha examinado la situación de la “culpa probada” como fundamento de responsabilidad; desde enero de 2001, cuando se estudió un caso de indemnización de perjuicios por la ruptura del tímpano, supuestamente causada por el tratamiento médico, la Corte Suprema de Justicia (Radicado No. 5507, sentencia del 30 de enero de 2001, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia) estudió el problema de la carga de la prueba y cómo se establece la responsabilidad extracontractual de los profesionales de la salud en el ejercicio de su profesión, al mismo tiempo se hace un análisis de la necesidad de probar el daño, así:

- a. Sentencia de 5 de marzo de 1940 (G.J. t. XLIX, págs. 116 y s.s.), se hace una mención a la teoría de la “culpa probada”, indicando que se debe acreditar la culpa del médico y de la gravedad del yerro cometido.
- b. Lo dicho en el literal anterior, se observa en sentencia de 12 de septiembre de 1985 (G.J. No. 2419, págs. 407 y s.s.), indicando que la labor del profesional de la salud es poner a disposición del paciente los medios para buscar una curación, de lo que se infiere que el demandante debe probar la culpa sin quedarse solo en la alegación de una falta de recuperación.
- c. Sentencia de 26 de noviembre de 1986 (G.J. No. 2423, págs. 359 y s.s.), se ratifica la doctrina, pero se agrega que, en la materia de la responsabilidad contractual, si en el convenio se estableció alguna clase de resultado, habría lugar a la indemnización si este no es alcanzado, salvo que se demuestre alguna causal de exoneración como la fuerza mayor y el caso fortuito.
- d. Sentencias de 8 de mayo de 1990, 12 de julio de 1994 y 8 de septiembre de 1998. Se reitera conforme al artículo 2341 del Código Civil, la carga de la prueba de la culpa del médico cuando se trata de responsabilidad civil extracontractual por actos irregulares, sin aplicar presunciones de culpa a las cuales alude el artículo 2356 del Código Civil.
- e. La Corte Suprema de Justicia se pronunció también sobre las reglas de la valoración de las pruebas en la sentencia del 22 de julio de 2010 (Radicado No. 20000004201, sentencia del 22 de julio de 2010 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia) y en ella dijo que la prestación de los servicios médicos es fuente de obligaciones a los profesionales de la salud, pero la responsabilidad civil de ellos, se configura cuando de su actuación se origina un daño que se evidencia través de la culpa probada, cuya demostración es carga del demandante. En esa providencia se indica también que no pueden existir reglas específicas para evaluar pruebas en los asuntos de responsabilidad médica, ya que corresponde al juez valorar los elementos de convicción que tiene a su disposición haciendo uso de las reglas de la sana crítica, de experiencia y del sentido común, para eventualmente flexibilizar la carga de la prueba.
- f. En la sentencia del 15 de febrero de 2014 (Expediente No. 11001310303420060005201, sentencia del 15 de febrero de 2014 M.P. Margarita Cabello Blanco, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia) reiteró las reglas ya señaladas y concluyó que la responsabilidad médica se deriva de la culpa probada; y que todas las partes del proceso están comprometidas a brindar las pruebas necesarias para emitir un juicio de responsabilidad.
- g. La sentencia del 27 de julio de 2015 (SC 9721-2015/2002-00566, sentencia del 27 de julio de 2015 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia) nuevamente se refiere la Corte a lo anterior y estableció que se configura la responsabilidad civil por mala práctica cuando se logra acreditar que el profesional de la salud actuó fuera de los conocimientos científicos sobre la medicina o el área específica de ella, además de contar con la estructuración de los diferentes elementos de la responsabilidad ya mencionados antes suficientemente.

Del breve recuento anterior, sumado al análisis de las pruebas obrantes en el proceso, puede advertirse que no hay en los casos de responsabilidad médica, reglas estrictas para valorar las pruebas, además que la responsabilidad médica se configura a partir de la culpa probada del médico y, conforme lo alegan los demandados, la carga probatoria está en quien alega el daño.

El contexto anterior se justifica en la medida en que este juzgado echó de menos en la propia audiencia de instrucción y juzgamiento, los elementos mínimos estructurales de la responsabilidad civil, en especial en lo que atañe al nexo de causalidad entre hechos y daños, pues evidentemente no se cuenta con un medio de convicción que refleje con certeza que la conducta del médico demandado y de la EPS, se enmarquen en los postulados de responsabilidad civil.

Obsérvese que el centro del problema a resolver en la definición del asunto, se relaciona con el nexo de causalidad que debe estar presente en el juicio de responsabilidad médica, pues no puede presumirse ni suponerse que es culpa del médico que se haya generado el perjuicio, o puesto en otras palabras, que fue la conducta del profesional y de la EPS los factores desencadenantes del daño: El primero al aplicar erradamente las técnicas quirúrgicas aconsejadas por la medicina, y la segunda por incumplir su deberes legales en cuanto a la administración del servicio.

Al respecto, no existe prueba alguna, y no la hay, porque desde el inicio se omitió presentar una prueba idónea (pericial) que dijera sobre el incumplimiento de la práctica médica por el demandado, y es sabido en el proceso, que aunque se hicieron los esfuerzos para contar con dicho medio de convicción siguiendo las órdenes superiores que revocaron la negativa en primera instancia a decretar esa prueba, fue el propio Instituto Nacional de Medicina Legal el que designó una profesional que no logró informar apropiadamente al juzgado sobre si existían o no razones para concluir que el médico MAURICIO CAMACHO TORRES actuó en la intervención quirúrgica de manera inadecuada, o pasó por alto dictados de la ciencia médica y por ello generó el daño a que se refiere la demanda.

Por otro lado, y tal como se advirtió en la audiencia de instrucción y juzgamiento al negar una petición del apoderado de la parte actora en el sentido de remitir la actuación a “otro perito”, como lo sugiere la experta de Medicina Legal, si existe prueba contraria y es la pericial que se aporta por la parte demandada, en la cual se ilustra de una manera muy suficiente a las partes y al juez en la audiencia, que la práctica quirúrgica del demandado fue idónea y ella se acompasó de las reglas científicas, en especial si se tiene en cuenta la particular situación de la paciente que presentaba adherencias en sus órganos, lo cual dificultó la labor médica, sin embargo el perito de la parte demandada, quien no solo es idóneo para rendir su dictamen, ratifica esa actuación, y esta prueba como se observa en el proceso, no fue materia de contradicción por la parte actora, quien como se aprecia, solo se limita a seguir reclamando que se cuente con otro concepto pericial.

En el evento en que no se aporte otra prueba pericial, la parte podrá desvirtuar la que se allegue al proceso mediante el interrogatorio del perito que se le aduzca, y con ello al menos poner en tela de juicio la solidez de las conclusiones, sin embargo ello no se realizó, de suerte que la prueba de esta clase se debe tener como suficiente para desvirtuar lo pretendido en la demanda.

Si bien pueden concluirse seguramente los demás elementos propios de la responsabilidad civil, como el daño y el hecho o conducta, a partir de los demás medios de convicción, estos no son suficientes por sí solos para generar un juicio de responsabilidad en cabeza de los demandados al estar ausente el nexo de causalidad que vincule a los otros dos elementos.

Para este juzgado, no es admisible que si la prueba pericial realizada por la entidad oficial, resulta débil en cuanto a concluir los supuestos de responsabilidad que espera la parte actora, siguiendo las reglas jurisprudenciales a las cuales se aludió antes, no es de recibo que se tenga que acudir infinidad de veces a diferentes instituciones o expertos en el tema para que acrediten tales supuestos, pues se repite, coherente con lo establecido en la audiencia de instrucción y juzgamiento, que si existe prueba pericial idónea en la cual, antes que reafirmar la existencia de los elementos de la responsabilidad civil, se descartan al no evidenciarse, con conclusiones científicas, lógicas y emanadas de un profesional ampliamente experto, que los mencionados requisitos estructurales no se encuentran presentes. Finalmente adviértase que esa prueba pericial no fue refutada desde ningún punto de vista, estando la parte actora en el deber de hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

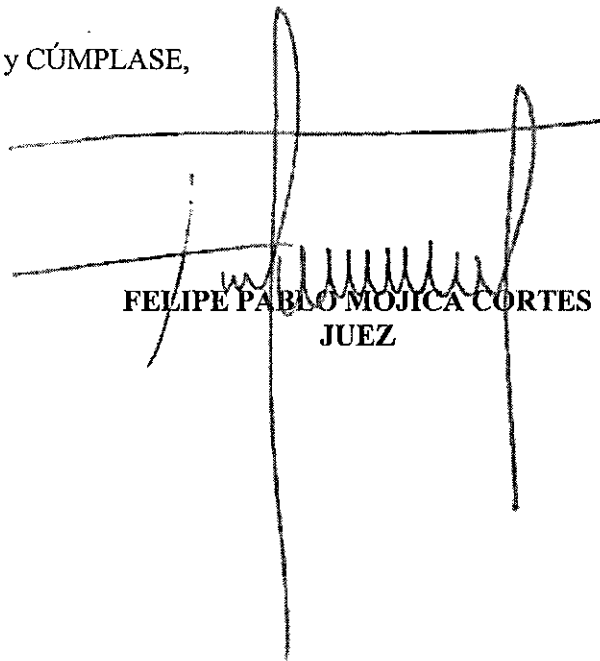
PRIMERO: Declarar probada la excepción llamada “Ausencia de los elementos de la responsabilidad” que promueve la parte demandada.

SEGUNDO: Consecuentemente negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Se dispone la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este asunto, si las hubiere. Oficiese conforme corresponda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se incluyen agencias en derecho por \$4.000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinte de octubre de dos mil veintiuno

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: 2017 - 0447 -00

PERTENENCIA

DE: VITAMAR S.A

**Contra: HEREDEROS DE CARLOTA AMERICA SALGADO SALGADO e
INDETERMINADAS**

ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la inspección judicial, se dicta el fallo escrito cuyo sentido se anunció en dicha oportunidad, por ende se da aplicación a los postulados del artículo 280 del C. G. P de la forma que sigue:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION

La demandante explica que ha ejercido la posesión sobre el predio de la Calle 70 A No. 54 - 58 de la ciudad de Bogotá, por más del tiempo que exige la ley para obtener la declaratoria de dominio por la vía de la prescripción adquisitiva.

Agrega que los actos posesorios se han exteriorizado con el paso del tiempo, mediante la realización de obras y mejoras puestas en el inmueble, también mediante el funcionamiento de un establecimiento de comercio de la sociedad VITAMAR S.A, dedicado a la comercialización de alimentos congelados.

Así mismo, señala que la demandante ha realizado los pagos correspondientes a impuestos, servicios públicos, y todos los demás que corresponden a la conservación del inmueble.

También informa sobre adecuaciones, y refiere a los diversos actos de posesión que a lo largo de los años ha ejercido, sin reconocer dominio ajeno y siendo la posesión lícita, libre de fuerza, clandestinidad o interrupciones de cualquier modo.

El curador ad litem contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la «prescripción adquisitiva» o «usucapión», se puede adquirir derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

Tal prerrogativa está cimentada en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor.

De allí que le baste acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1° de la Ley 791 de 2002.

Es necesario reiterar, que la posesión como institución jurídica exige la concurrencia de los dos requisitos tradicionalmente aceptados por la doctrina y la jurisprudencia nacionales: El animus y el corpus. Ambos concurren verdaderamente en la demandante, pues demostró que ha ejercido los actos de posesión a los cuales se refiere la demanda, y además, los testimonios rendidos en su debida oportunidad reafirman esa situación, de manera que es clara la situación desde la perspectiva probatoria en cuanto dice relación a la condición de poseedora de la demandante.

También, debe resaltarse conforme se dijo en la diligencia de inspección judicial, que el bien materia de la demanda es de naturaleza prescriptible, pues se encuentra dentro de las previsiones del artículo 1518 del C.C, al ser de dominio privado está dentro de los bienes que están en el comercio humano y su enajenación no está prohibida, de manera que es un inmueble sujeto a las reglas generales del derecho privado y del régimen de los bienes en tanto es apropiable por la usucapión.

En el mismo sentido, y gracias a la prueba pericial que se practicó en el juzgado 34 civil del circuito, se tuvo la constatación plena y precisa de la identificación del inmueble, además de una descripción total de sus dependencias, área construida, estado de conservación y demás aspectos necesarios para que no quedara duda alguna de la correspondencia del predio inspeccionado y la descripción hecha en la demanda y corroborada con los documentos anexos.

Respecto de la documental aportada, que dice relación con el proceso de pertenencia que cursó en el juzgado 34 civil del circuito de esta ciudad, en el cual se le negaron las pretensiones, vale resaltar que dicha negativa obedeció al no cumplimiento de la suma o agregación de posesiones, pues la juzgadora en ese entonces echó de menos los requisitos que se establecían para dicha agregación, sin embargo, para la presente fecha, es claro que resulta indiferente analizar o no tal situación, pues evidente resulta que ha transcurrido de sobra el tiempo necesario, y exigido por la ley para ganar el dominio por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio. De hecho, en aquella actuación judicial se demostró, tal como se dijo en la respectiva sentencia, que la condición de poseedora de la entidad demandante estaba acreditada, además de la época en la que esta principió, siendo entonces innecesario detenerse a hacer juicios frente a tales situaciones puesto que se entienden debidamente acreditadas.

En lo demás, solo basta reiterar que las formalidades legales del proceso están cumplidas, y de allí que deba solo materializarse la presente decisión para dar cumplimiento a lo ordenado en la diligencia de inspección judicial, es decir, declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 280 del C. G. P, se consideran suficientes las consideraciones anteriores para resolver en la forma que sigue.

Por lo expuesto, el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la entidad VITAMAR S.A, identificada con NIT 890920879-3 representada legalmente por JUAN PABLO DE BEDOUT JARAMILLO o quien haga sus veces, ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble que se describe así:

Un lote de terreno con superficie de 90 metros cuadrados y la casa de habitación en el levantada. marcado el lote con el # 6 de la manzana 18 de la urbanización del barrio San Fernando y comprendido dentro de los siguientes linderos : Por el norte: en longitud de cinco metros (5.00 mts) con la calle setenta a (70 a) de la nomenclatura urbana de Bogotá. por el

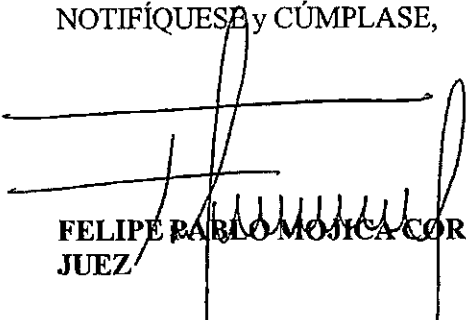
sur: en cinco metros (5.00 mts) con el lote # 7 de la manzana 18 de la urbanización Barrio san Fernando . por el oriente: en longitud de dieciocho metros (18 mts) con terreno y casa que es o fue de propiedad de uno de los anteriores vendedores. por el occidente: en longitud de dieciocho metros (18 mts) con el lote # 6 de la misma manzana y urbanización que es o fue de propiedad de LEOVIGILDO ROJAS. Con Matrícula Inmobiliaria No. 50 C – 188964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. La dirección del inmueble es Calle 70 A No. 54 58

SEGUNDO : En consecuencia se ordena la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria para registrar a la demandante como dueña del inmueble en los términos de esta sentencia. Por secretaría se oficiará como corresponda y se incluirán los datos identificadores necesarios.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado en este proceso sobre el inmueble anteriormente descrito, se oficiará como corresponda.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinte de octubre de dos mil veintiuno

ccto10bi@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: 2017 – 00720 00
Declarativo de pertenencia

DE: EDGAR ALONSO VARGAS
Contra: ALBERTO HERRERA SANCHEZ y DELTA SERVICIOS
INMOBILIARIOS – EN LIQUIDACION y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la diligencia anterior, se dicta el fallo escrito cuyo sentido se anunció en dicha oportunidad, por ende, se da aplicación a los postulados del artículo 280 del C. G. P de la forma que sigue:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION:

Explica el actor que desde el primero (1) de noviembre de 1995, adquirió la posesión de los predios descritos en su demanda, por medio del instrumento público número 3645 de la notaría 41 de Bogotá.

Agrega que desde esa fecha ostenta la posesión, en forma regular, de modo pacífico e ininterrumpido; pide que se le sume la posesión de EDUARDO DUQUE GONZALEZ, persona que había negociado y recibido la posesión al propietario, señor ALBERTO HERRERA.

Indica que el 5 de octubre de 2015, se realizó en el predio una diligencia de secuestro decretada al interior del proceso ejecutivo 2009 – 243 que se adelantaba en ese estrado contra DELTA SERVICIOS INMOBILIARIOS. Esta diligencia se atendió por el inquilino del predio, señor GUSTAVO ENRIQUE ROSALES ESCOBAR, quien explicó que era arrendatario de EDGAR ALONSO VARGAS; el predio se declaró secuestrado y por ello el demandante tuvo que promover incidente de desembargo en el cual se resolvió favorablemente al poseedor y aquí demandante, pues en efecto logró demostrar su condición de tal.

Con fundamento en ello, y en la insistencia sobre la existencia de posesión idónea para ganar el dominio, sumado a las documentales que se relacionan con los trámites procesales que han declarado efectivamente la situación de posesión que se indica en la demanda pide la declaración de pertenencia.

A su turno, la parte demandada se opone y alega al momento de contestar a la demanda, que el término de prescripción debe entenderse interrumpido, pues ella promovió una acción de dominio en el año 2011, lo que supone esa interrupción.

También señala que existe una falsedad en el poder mediante el cual se corrió la escritura 3645 mencionada por la parte actora como el documento que da fe de la compra de la posesión, pues ese poder no lo pudo suscribir ALBERTO HERRERA, en su condición de anterior propietario, toda vez que no se encontraba en el país.

Promueve las excepciones llamadas “la parte actora no cuenta con el tiempo para solicitar la prescripción ordinaria ni extraordinaria del derecho de dominio”, “ausencia de los requisitos para adquirir la posesión”, y con sustento en ellas, se opone a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

En todo de acuerdo con el anuncio del sentido del fallo, las pretensiones de la demanda en favor del actor serán declaradas, pues existe prueba fehaciente de la posesión en cabeza del señor EDGAR ALOPNSO VARGAS.

Ello se concluye de las documentales que se aportaron por la parte actora en las que se da fe de la existencia de procesos judiciales en los cuales se le ha reconocido esa condición, por ejemplo el 2009 – 0243, en el cual se levantó el embargo y secuestro del inmueble por haberse acreditado justamente la condición de poseedor del demandante, y de las copias de las declaraciones en las que los testigos declaran sobre la exteriorización de tales actos de posesión, valga resaltar, que en aquellas actuaciones judiciales quedó plenamente establecido que el demandante es reconocido por los testigos como la persona que viene ejerciendo la posesión desde la época indicada en la demanda.

También, cuando se revisan las documentales que corresponden a las decisiones de primera y de segunda instancia que corresponden al proceso de reivindicación que se promovió en contra del demandante, se aprecia fácilmente que las conclusiones probatorias a las cuales llegaron esos juzgadores se compadecen con la misma realidad que se evidenció por este estrado al momento de la inspección judicial, en la cual se observó con claridad, que la parte demandada no ha ejercido posesión en ningún momento de los inmuebles comprometidos, y que al haber recibido el dominio del señor ALBERTO HERRERA, en época muy posterior al inicio de la posesión, no se accedió a las pretensiones reivindicatorias, al constatarse el incumplimiento de la totalidad de requisitos y condiciones necesarias para tal fin. La empresa demandada adquirió el inmueble a sabiendas que en él se encontraba un poseedor.

Es todo lo contrario a lo alegado por la entidad demandada; el actor en este asunto ha tenido que defender el predio desde todas las ópticas posibles: Obtuvo el levantamiento del embargo y secuestro en el incidente que para el efecto promovió al interior del proceso ejecutivo en el cual esas cautelas se materializaron, y el fundamento de ese levantamiento es precisamente su condición de poseedor; también logró sentencia favorable en el proceso de reivindicación que la aquí demandada le inició; de las declaraciones vistas en aquellos procesos, además de las valoraciones probatorias que se plasmaron en esas providencias, se logra concluir el lleno de las condiciones necesarias para declarar el derecho de dominio.

Lo que atañe a las excepciones de la parte demandada, relativas a la falta de “tiempo” para lograr la prescripción adquisitiva, son desvirtuadas por lo observado en aquellas decisiones judiciales, que se repite, dan fe de la época de la posesión que de hecho se documentó en la escritura pública de adquisición de la posesión, la cual se muestra como el documento indicador del inicio de aquella situación, teniendo además presente que la falsedad que se denuncia sobre el poder que dio paso a la escritura, no quedó probada en este proceso, y por lo visto en las actuaciones judiciales ya comentadas, tampoco fue declarada, además por la falta de interés de quien padeció la falsedad, quien al preguntársele las razones por las cuales no promovió la acción penal en contra de los presuntos autores de esa falsedad, solo respondió que al momento de la venta, la empresa DELTA SERVICIOS INMOBILIARIOS se encargaría de toda la situación, desentendiéndose por tanto de la acreditación de esa presunta adulteración, con lo que pudiera afectarse de alguna manera la condición del demandante en el predio.

Con respecto a las dudas que pudiesen plantearse frente a la ausencia del tiempo necesario para prescribir, al observarse la fecha de inicio de la posesión (1995), no se ve la necesidad de detenerse a analizar las condiciones de la suma o agregación de posesiones, pues trátase de incorporar o sumar una posesión a la otra, desde aquella época se cumple con suficiencia el periodo mínimo que se exige por el legislador para acceder a la declaración de dominio.

Para ahondar en razones de orden probatorio, habiéndose ya tratado el punto de las documentales relativas a los procesos judiciales anteriores, habrá de tenerse en cuenta que la testimonial recogida el día de la diligencia de inspección judicial, indica claramente que el demandante sí ostenta la condición de poseedor, y que contrario a lo expresado por la parte demandada, no se le ha interrumpido la prescripción, ni por virtud de la diligencia de secuestro, que fue levantada por decisiones judiciales favorables al opositor, ni por el hecho de haberse promovido la demanda reivindicatoria, pues en efecto esta resultó desfavorable a los intereses de la parte demandante en aquel asunto.

Si se pretendiera sustentar alguna de las excepciones en lo expuesto por el anterior propietario del inmueble, véase el contenido de la declaración rendida el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento:

El señor ALBERTO HERRERA VARGAS, quien se llama a rendir testimonio, indica al responder sobre la forma en que le vendió a DELTA SERVICIOS INMOBILIARIOS el predio materia de la demanda, que el apartamento se lo compró a la señora MARTHA DURAN, pero él, en su condición de residente de los Estados Unidos de América, decidió comprar el predio para ocuparlo durante los periodos en los cuales estuviese en Colombia.

Agrega que en 1991, le dejó el apartamento a LEONARDO PEDRAZA, quien era su amigo desde hace muchos años, sin embargo por un problema judicial que tuvo, estuvo privado de la libertad desde 1992 hasta 1999, estuvo 8 años preso, volvió en 1999, buscó el apartamento y encontró que estaba ARMANDO FIGUEREDO, quien al parecer era un coronel retirado del Ejército Nacional, luego pidió el certificado de tradición y con él habló con el señor FIGUEREDO, quien le dijo que ya había dado \$20.000.000 a quien le entregó el apartamento y que estaba debiendo otro tanto, por ello se fue a la estación de policía y ahí le dijeron que tenía que adelantar un proceso con la asesoría de un abogado, pero además se enteró que había empresas dedicadas a “recuperar” esos inmuebles y que ellos se lo compraban y desalojaban a los ocupantes, por todo ello decidió vender el inmueble a la actual demandada.

Por la gestión de compraventa con DELTA SERVICIOS INMOBILIARIOS, se enteró de la existencia de un poder el cual supuestamente el entonces dueño habían otorgado para escriturar, pero aclara que él no ha suscrito ningún poder, toda vez que para la época de ese documento estaba privado de la libertad, sin embargo relata que cuando se enteró del poder falso, no formuló la denuncia penal, solo hizo unas cartas como propietario de buena fe, y como vivía un militar en el apartamento, este siempre se encontraba ocupado o vigilado por “un soldado”; explica también que no puso denuncia porque se enteró de la falsedad al momento de la venta del apartamento, y la entidad compradora le informó que ellos hacían todos los trámites orientados a la venta. Aclara que cuando se vendió el predio, la compradora sabía que “había alguien ahí”, pero finalmente así compraron.

Al responder las preguntas del apoderado de la parte demandante, el testigo ALBERTO HERRERA, señala que a la persona que le dejó el apartamento, LEONARDO PEDRAZA, solo se le reclamó, una vez regresó al país, que el devolviera las llaves pero no lo demandó ni nada. Sobre el poder y la presunta falsedad, se le pregunta si tachó de falso el poder, a lo cual responde que no lo ha hecho, y que no sabe si DELTA SERVICIOS INMOBILIARIOS lo hizo.

Con el anterior panorama probatorio se hace necesario acceder a las pretensiones de pertenencia, en tanto se acreditó la posesión desde el año de la escritura de adquisición (1995), y que dicha posesión es idónea para ganar el derecho de dominio por virtud de la usucapión, pues nada se probó respecto de vicios de la posesión o que el término prescriptivo se hubiese interrumpido por razón del ejercicio de la acción reivindicatoria, pues esta se desestimó mediante sentencia en firme, tal como se aprecia en las copias de las providencias judiciales que así lo establecen.

La documental aportada, ya se dijo, indica que el poseedor triunfó en los dos escenarios que le disputaban su posesión, tanto en el de levantamiento de embargo y secuestro, como la acción reivindicatoria, de suerte que tales documentos señalan sin lugar a dudas que la condición de poseedor está presente en cabeza del actor.

Por el lado del análisis de la presunta falsedad del poder con el cual justamente se realizó la escrituración, de esta no existe prueba alguna, salvo el dicho de ALBERTO HERRERA, en cuanto a que era materialmente imposible haber suscrito poder alguno al encontrarse privado de la libertad en los Estados Unidos de América, por ello no puede presumirse la existencia de esta falsedad, si la parte interesada no adelanta las gestiones tendientes a su demostración, pues no tachó el documento ni ahora ni en la época en la cual lo conoció, pues tal y como ya se refirió por el propio señor HERRERA en su declaración, no desplegó acción alguna pese a haberse enterado de la existencia del documento presuntamente falso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que le pertenece al señor EDGAR ALONSO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 19.258.921, el derecho de dominio sobre los inmuebles que se relacionan a continuación, por haber operado el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio, según lo establecido en esta sentencia:

Apartamento seiscientos dos (602) , garaje y deposito cuatro (4), inmuebles que hacen parte del Edificio LUZ ANGELA , que están en la Calle ciento treinta y tres (133), numero treinta setenta y uno (30-71) de Bogotá, D.C., registro Catastral No. (131A A158). Construido sobre el lote número ocho (8) de la Urbanización CATAMA con cabida de (384.65 M2), según plano de loteo aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital y protocolizado con la Escritura Pública Número 3857 del once (11) de Diciembre de 1984, de la notaría treinta y dos (32) del círculo de Bogotá, D.C.

El Apartamento 602, está situado en el sexto (6) piso, distinguido, con el número seiscientos dos (602), tiene un área privada de setenta y ocho metros cuadrados con setenta y ocho decímetros cuadrados (78.78 M2), de los cuales cincuenta y seis metros cuadrados con setenta y ocho decímetros cuadrados (56.78 M2), son área cubierta. El garaje y el depósito tienen un área privada cubierta en el semisótano de catorce metros cuadrados con diez decímetros cuadrados (14.10 M2) para un área privada de noventa y dos metros cuadrados con ochenta y ocho decímetros cuadrados (92.88 M2).

LINDEROS DEL APARTAMENTO SEISCIENTOS DOS (602): Por el norte: En nueve metros con cuarenta centímetros (9.40 mts), en tres metros veinte centímetros (3.20 mts), en dos metros veinticinco centímetros (2.25 mts), en tres metros noventa y ocho centímetros (3.98 mts), en sesenta centímetros (0.60 Mts) y en diez centímetros (0.10 mts) fachadas, muro y columnas comunes al medio con vacío sobre antejardín común y con el mismo apartamento que se alindera. **POR EL SUR:** En cuatro metros noventa y cinco centímetros (4.95 mts), veinticinco centímetros (0.25 mts), sesenta centímetros (0.60 mts), tres metros noventa centímetros (3.90 mts), cuarenta centímetros (0.40 mts), tres metros treinta centímetros (3.30 mts) , en dos metros (2.00 mts), en cuatro metros diez centímetros (4.10 mts) fachadas muros y columnas comunes al medio sobre el patio del apartamento ciento dos (102) con ascensores y escaleras comunes, con el mismo apartamento que se alindera y con el apartamento seiscientos uno (601). **POR EL ORIENTE:** En cuatro metros treinta y cinco centímetros (4.35 m), en dos metros noventa centímetros (2.90 mts), dos metros quince centímetros (2.15 mts), diez centímetros (0.10 mts), setenta y cinco centímetros (0.65 mts), cuarenta centímetros (0.40 mts) fachadas, columnas y muros comunes al medio con vacío sobre terraza común y con el mismo apartamento que se alindera. **POR EL OCCIDENTE :** En un metro diez centímetros (1.10 mts),

en un metro con trece centímetros (1.13 mts) , veintisiete centímetros (0.27 mts),veinticinco centímetros (0.25 mts) , cuatro metros treinta y cinco centímetros (35 mts) , cuarenta centímetros (0.40 mts), setenta y cinco centímetros (0. 5mts), dos metros cuarenta y cinco centímetros (2.45 mts) muros y columnas comunes al medio con hall , ascensor, comunes con el mismo apartamento que se alindera y con el lote número siete (7) de la misma urbanización. POR EL NÁDIR: Placa común que lo separa del quinto piso del edificio. POR EL CENIT: con cubierta común del altillo y con aire sobre terraza a partir de una altura de dos punto veinticinco metros (2.25 mts).

LINDEROS DEL GARAJE No 4: El patio para el estacionamiento del vehículo que hace parte de este apartamento, está distinguido con el número cuatro (4) y 11 depósito número cuatro (4) , tiene un área privada de catorce metros cuadrados con diez centímetros cuadrados (14.10 M2) , y sus linderos son :

Tiene un área privada de doce metros cuadrados con cincuenta y dos centímetros (12.52 M2) y sus linderos son : POR EL NORTE: en cinco metros cinco centímetros (5.05 M2) , con el estacionamiento número tres (3); POR EL SUR : En noventa y cinco centímetros (0. 95 mts) , en treinta centímetros (0.30 mts) y en tres metros ochenta centímetros (3.80 mts), con el estacionamiento cero cinco (05) y con columna común. POR EL ORIENTE: en treinta y cinco centímetros (0.35 mts) y en dos metros con cincuenta centímetros (2.50 mts), con columna y circulación comunes. POR EL OCCIDENTE: En treinta y cinco centímetros (0.35 Mts), con columna común, en dos punto cincuenta metros (2 50 Mts), columna y muro comunes al medio con el lote número siete (7) de la misma urbanización. POR EL NADIR: Con placa común que lo separa del suelo del edificio. CENIT: Con placa común que lo separa del primer piso del edificio. Esta distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 50N-845797.

LINDEROS DEL DEPOSITO NUMERO CUATRO (4): Tiene un área privada de un (1) metro cuadrado con cincuenta y ocho decímetros cuadrados (1.58 M2), y sus linderos son: POR EL NORTE: En noventa y cinco centímetros (0.95 Mts), y veinte centímetros (0.20 mts) con muro y columna común intermedia con escalera del Edificio. POR EL SUR: En un metro trece centímetros (1.13 Mts) y treinta centímetros (0.30 mts), muro con intermedio con zona de circulación común de garajes. POR EL OCCIDENTE: En un metro cuarenta y tres centímetros (1.43 mts), con muro común intermedio con el depósito número tres (3) POR EL NADIR: Con placa común que lo separa del subsuelo del edificio. POR EL CENIT: Con placa común que lo separa del primer piso del Edificio.

El apartamento seiscientos dos (602), está inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0845819 y el Garaje al folio No. 050-0845797, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del circulo de Bogotá, D.C., les corresponde la cédula catastral No. 131 A A 19 18 25 para el apartamento seiscientos dos (602) y 131 A -A 19 184 para el garaje Número cuatro (4) .

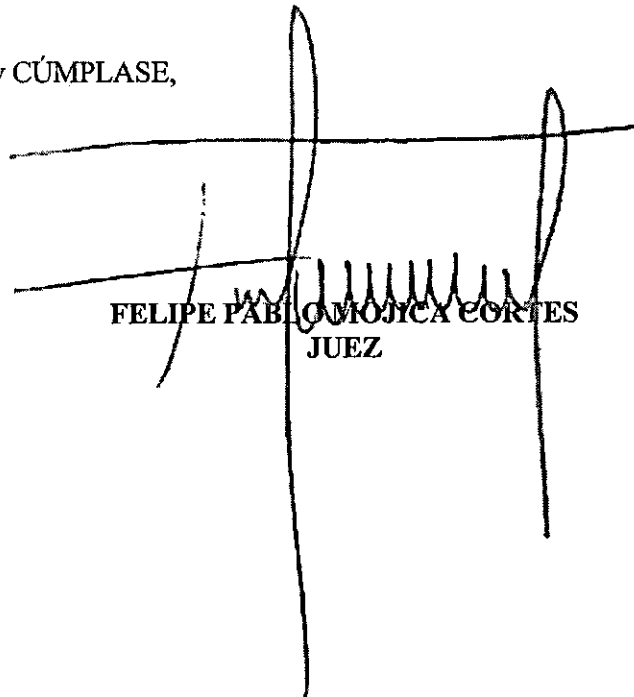
El Edificio denominado LUZ ANGELA, está distinguido en la nomenclatura urbana de Bogotá, D.C, con el número treinta diecisiete (30-17) de la calle ciento treinta y tres (133), sus LINDEROS GENERALES son los siguientes : POR EL NORTE: En trece metros noventa y nueve centímetros (13. 99 mts) , con la Calle ciento treinta y tres (133); POR EL SUR: En trece metros noventa y nueve centímetros (13. 99 Mts) , con el lote número cinco (5) de la misma manzana . POR EL ORIENTE: En veintisiete metros cincuenta centímetros (27.50 Mts) , con el lote número nueve (9) de la misma manzana; POR EL OCCIDENTE : En veintisiete metros cincuenta centímetros (27.50 mts) con el lote número siete (7) de la misma manzana .

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia para que se registre al señor EDGAR ALONSO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 19.258.921 como dueño de los inmuebles mencionados, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria a que se refiere la presente sentencia (El apartamento seiscientos dos (602), está inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0845819 y el Garaje al folio No. 050-0845797). Secretaría oficiará con el lleno de los datos necesarios para el cumplimiento de esta inscripción.

TERCERO: Se dispone la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este asunto. Oficiese conforme corresponda.

CUARTO: CONDENAR en costas parte demandada. Se incluyen agencias en derecho en favor del demandante la suma de \$5.000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

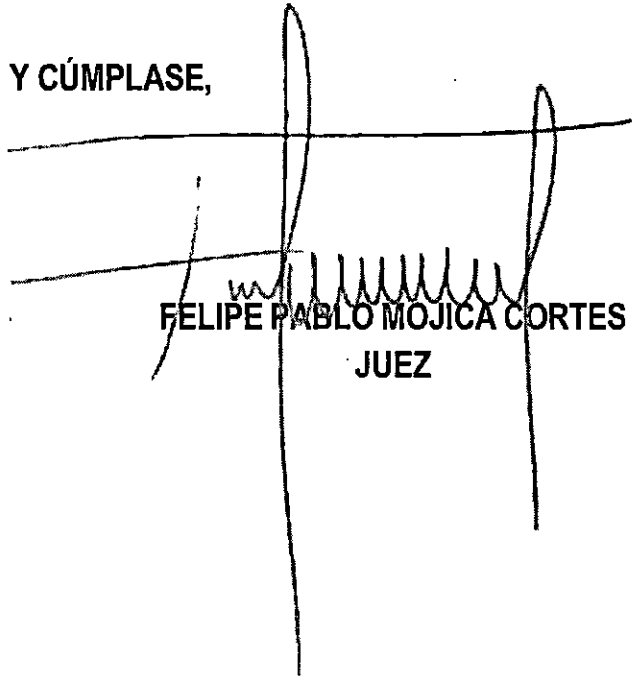
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

REF. Incidente de Perjuicios No. 2018-00109

Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo que promueve la parte incidentada en contra del auto que decidió el incidente.

Secretaría remita el expediente digitalizado al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

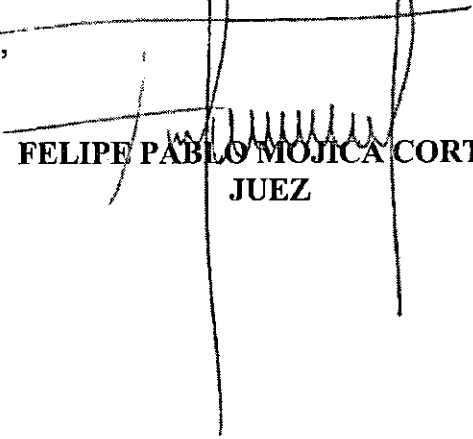
Bogotá, D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No. 110013103010-2019-00213-00. Ejecutivo Singular de OSCAR MAURICIO SANTIAGO LESMES contra PANAMERICANA SECURITY DE COLOMBIA LIMITADA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria se ajusta a los lineamientos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.-

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 010 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
No. Unico del expediente 11001310301020190021300
PARTE DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO SANTIAGO LESMES

LIQUIDACIÓN DE COSTAS contra PANAMERICANA SECURITY LTDA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho Primera Instancia	\$ 12.600.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial (Medidas Cautearas)	\$ 0,00
Agencias en Derecho Excepciones Previas	\$ 0,00
Gastos Curador ad Litem	\$ 0,00
Honorario secuestre	\$ 0,00
Poliza SECUESTRE	\$ 0,00
Agencias en Derecho, Segunda Instancia	\$ 0,00
TOTAL COSTAS	\$ 12.600.000,00





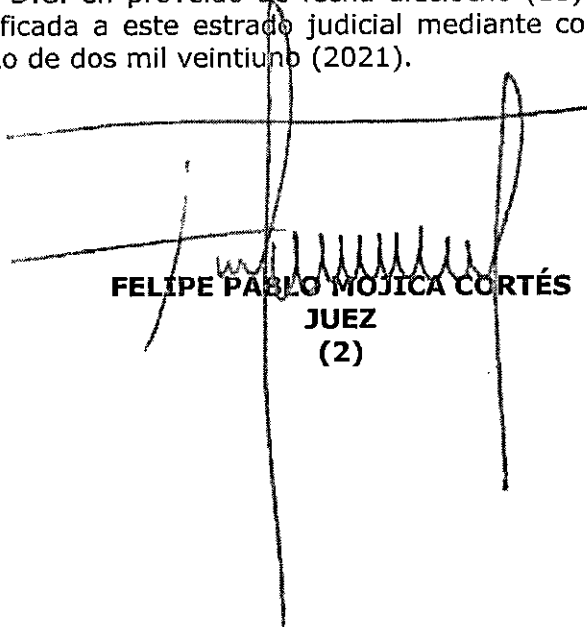
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190025900

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Civil de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en proveído de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) notificada a este estrado judicial mediante correo electrónico de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190025900

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. Jorge Alberto Padilla Sánchez, obrante a folio 1046 al 1048 del C1 del expediente, en el cual expresamente manifiesta que desiste de la demanda interpuesta contra Fiduciaria Central S.A. en nombre propio y en su condición de vocera del Fideicomiso Estancia del Mar, Estancia del Mar S.A.S. y Neos Group S.A.S, y solicita la terminación total del proceso y no ser condenados en costas para ninguna de las partes. De tal escrito se denota la suscripción de los apoderados del extremo pasivo.

Ahora bien, con respecto a la figura del "Desistimiento", vale acotar que el Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...).***

"Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (..) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem."

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En el presente caso, se verifica que el proceso no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo, se observa del poder que obra a folio 1 del expediente – que el apoderado especial del demandante está expresamente facultado para desistir.

Así las cosas, por ser procedente se terminará el proceso por desistimiento de las pretensiones, sin condena en costa por petición de las partes.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto; se

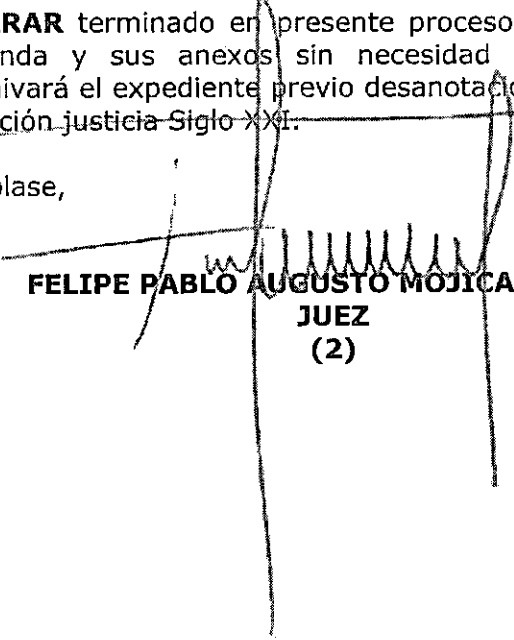
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado en presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia se archivará el expediente previo desanotación en el libro radicador y en el sistema de información justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinte de octubre de dos mil veintiuno

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: 2019 - 0272 -00
Ejecutivo

ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la audiencia anterior, se dicta el fallo escrito cuyo sentido se anunció en dicha oportunidad, por ende se da aplicación a los postulados del artículo 280 del C. G. P de la forma que sigue:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION

La demanda se dirige al cobro de las sumas de dinero contenidas en el pagaré 3020027, que corresponden a \$100.374.336.42 por concepto de capital, más los respectivos intereses desde el 15 de agosto de 2017, hasta que se pague la obligación.

Los hechos en los que se hace consistir la demanda, se relacionan con que el deudor JAIME NINROD QUIROGA LOPEZ, pese a haberse obligado a pagar las sumas de dinero antes mencionadas, se abstuvo de pagarlas en la forma convenida, además, la acreedora le endosó a PATRIMONIO AUTONOMO FC SISTEMCOBRO DAVIVIENDA 2, el mentado título valor, de suerte que según la demanda están dadas las condiciones para promover la acción ejecutiva derivada del pagaré en comento.

Ante la imposibilidad de encontrar al deudor para que se notifique del auto admisorio de la demanda, se le designó curador ad litem, quien promueve las excepciones de que trata el numeral 12 del artículo 784 del C. de Co., además advierte que este despacho carece de competencia, pues se trata de una obligación que no supera la menor cuantía, por ello su trámite corresponde a los juzgados civiles municipales.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, de modo coherente con lo decidido por los despachos judiciales que en su momento conocieron de la actuación y que, como puede observarse en el expediente, la cuantía del asunto para determinar la competencia, corresponde a la mayor, por lo que no queda duda alguna de la validez del proceso en lo que respecta a la competencia de

este juzgado.

Pasando al punto de la excepción planteada, se encuentra por el juzgado que no hay lugar a decretarla, pues en efecto, si bien al demandado se le permite oponer a la ejecución derivada de la acción cambiaria, las defensas que se vinculen con el negocio jurídico que dio origen al título valor, para el presente caso no se aprecia ninguna circunstancia que afecte la literalidad del documento, ni alguno de los demás requisitos propios de esta clase de instrumentos negociables, menos aún, si el propio deudor no ha comparecido al proceso para que acredite circunstancias respecto de las cuales se afecten las consecuencias jurídicas del pagaré.

Así mismo deberá tenerse en cuenta que a la ejecutante no le corresponde acreditar el estado de la deuda y su monto actualizado, sino que es deber del ejecutado demostrar que las sumas pretendidas no corresponden con la realidad; es sabido que el hecho del no pago debe desvirtuarlo el deudor quien es el obligado a satisfacer la carga probatoria que desvirtúe la negación del pago.

Por lo demás no se aprecia ninguna otra situación que merezca pronunciamiento del juzgado, de manera que se ordenará continuar adelante con la ejecución en la misma forma vista en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

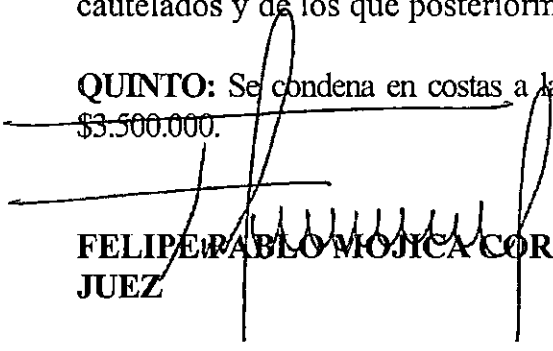
PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones planteadas por el curador ad litem de la parte ejecutada.

SEGUNDO: Ordenar que siga adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada del mismo modo descrito en el mandamiento de pago.

TERCERO: Se ordena que las partes presenten la liquidación del crédito de manera oportuna.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren cautelados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren.

QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada, incluyendo como agencias en derecho \$3.500.000.


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

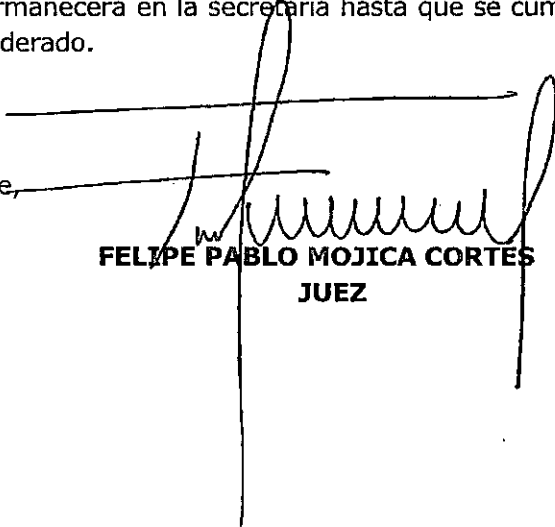
Bogotá D.C. octubre veinte de Dos Mil Veintiuno

Radicado: 2019 - 461
Pertenencia

Se requiere a la parte actora para que designe apoderado, al tener en cuenta que el profesional del derecho que la venía representando renunció, de lo cual se encuentra suficientemente enterada.

Se le conceden 30 días para que cumpla con la mencionada carga, so pena de darle terminación a este asunto por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317 del C. G. P. El proceso permanecerá en la secretaría hasta que se cumpla el término o se acredite la designación del apoderado.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No. 110013103010-2019-00529-00. Ejecutivo Singular de ALFONSO BARON RODRIGUEZ y ANDRES GIOVANNI BARON SOTO contra LUIS ENRIQUE PARADA PEREZ y CARLOS ANDRES PARADA SOLORZANO

De conformidad con el poder allegado se reconoce personería para actuar a la abogada: **PAOLA CASTELLANOS SANTOS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.493.712 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional número 121.323 del C. S de la J., como apoderada judicial del señor **LUIS ENRIQUE PARADA PEREZ**, en su calidad demandado en el proceso referenciado. Se tiene notificado por conducta concluyente, Por secretaria envíesele copia digital del proceso y contabilícese el término legal para que ejerza su derecho a la defensa (Artículo 442 del C. G del P.).

Téngase en cuenta la publicación allegada del emplazamiento efectuado al señor **CARLOS ANDRES PARADA SOLORZANO**. Secretaria proceda a incluirlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se pone en conocimiento, de conformidad con lo narrado por la apoderada del actor, el **CERTIFICADO** de defunción del señor **ALFONSO BARON RODRIGUEZ**. Alléguese el registro civil de defunción.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 68 del Código General del Proceso, la apoderada deberá indicar con que personas continuara el proceso, indicando su nombre, identificación, parentesco y acreditando el mismo, al igual el lugar de domicilio y sus correos electrónicos, También hará saber sobre el inicio proceso de sucesión del difunto y quienes fueron reconocidos como herederos del causante, y el Juzgado donde está cursando dicho trámite.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. catorce de Octubre de Dos Mil Veintiuno

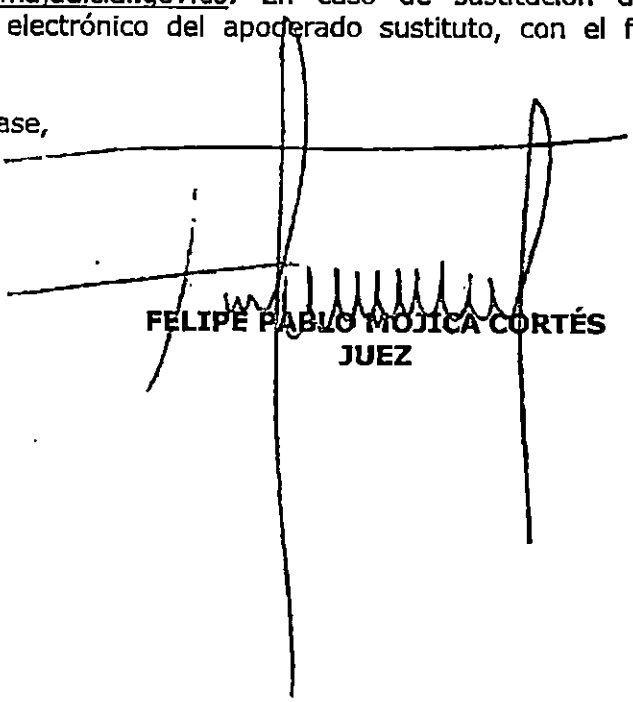
Radicado: Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 11001310301020200007600

El despacho mediante auto de sustanciación de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), programó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en el presente proceso para el día doce (12) de octubre del año en curso a las 2:30 pm; sin embargo, dicha diligencia no puede llevarse a cabo en la fecha y hora señalada dado que; el togado Oscar Armando Díaz Campos ha solicitado la reprogramación de la misma por virtud de una cirugía ocular que le fue practicada ameritando un mínimo esfuerzo visual y movimiento corporal.

En consecuencia, **REPROGRÁMESE** la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 15 del mes de febrero del año 2022 a la hora de las 9:00 AM; la cual se adelantará de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams o el que se encuentre disponible.

Se **REQUIERE** a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de sustitución de poder, se deberá informar el correo electrónico del apoderado sustituto, con el fin de vincularlo a la audiencia virtual.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

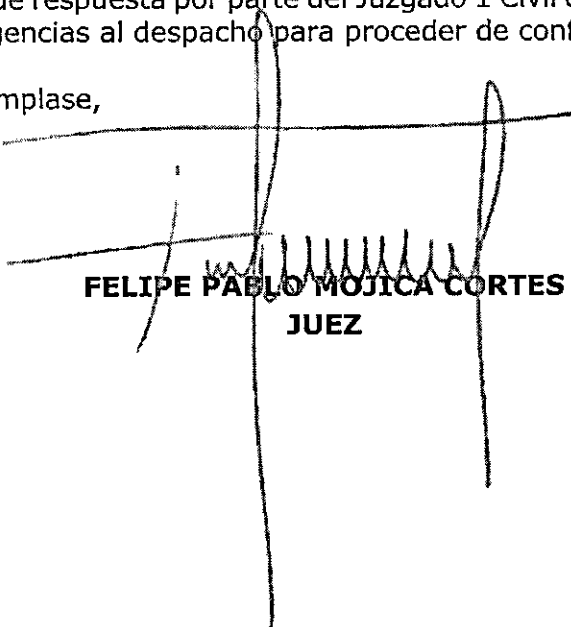
RAD. 11001310301020200018500

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Sería el caso de resolver lo pertinente, respecto de las solicitudes radicadas por las partes vistas a folios electrónicos 06 al 17, sin embargo, teniendo en cuenta la acumulación de procesos ordenada por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá que obra a folio electrónico 18, no es procedente.
2. Teniendo en cuenta que el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 1 de Diciembre de 2020, decreto la acumulación de procesos verbales que se suscitan entre LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. conforme al artículo 148, numeral 1º del C.G.P, y entre ellos se encuentra relacionado el proceso de la referencia, se ordena a secretaria oficiar al referido Juzgado, para que se sirva aclarar la orden impartida por cuanto a la fecha no ha sido comunicada por parte de ellos sino por la pasiva. Ofíciase.
3. Revisado el expediente, se evidencia que en el folio electrónico 18 se allego de manera errada un anexo pdf titulado "NOTIFICACION TUTELA" el cual no tiene si quiera numeración. Por lo anterior, se ordena a secretaria realizar el respectivo desglose dejando las constancias del caso.

Una vez se allegue respuesta por parte del Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, ingresen las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

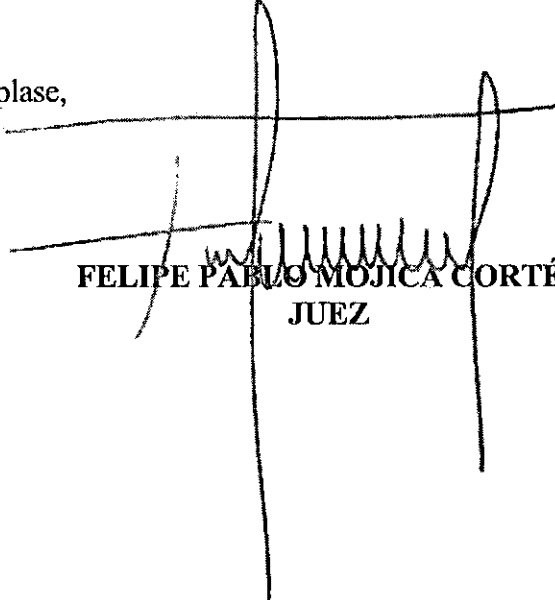


JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Radicación No. 110013103010-2020-00369-00. VERBAL DECLARATIVO,
Restitución de Inmueble Arrendado de CARMEN MERCEDES ALDANA
OTERO contra TRAINING INT S.A.**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria se ajusta a los lineamientos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.-

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 010 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
No. Unico del expediente 11001310301020200036900
PARTE DEMANDANTE: CARMEN MERCEDES ALDANA OTERO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS contra TRAINING INT S.A.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho Primera Instancia	\$ 3.200.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial (Medidas Cautearas)	\$ 0,00
Agencias en Derecho Excepciones Previas	\$ 0,00
Gastos Curador ad Litem	\$ 0,00
Honorario secuestre	\$ 0,00
Poliza SECUESTRE	\$ 0,00
Agencias en Derecho, Segunda Instancia	\$ 0,00
TOTAL COSTAS	\$ 3.200.000,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO
Civil del Circuito de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte de Octubre de Dos Mil Veintiuno.

RAD. 11001310301020210036600

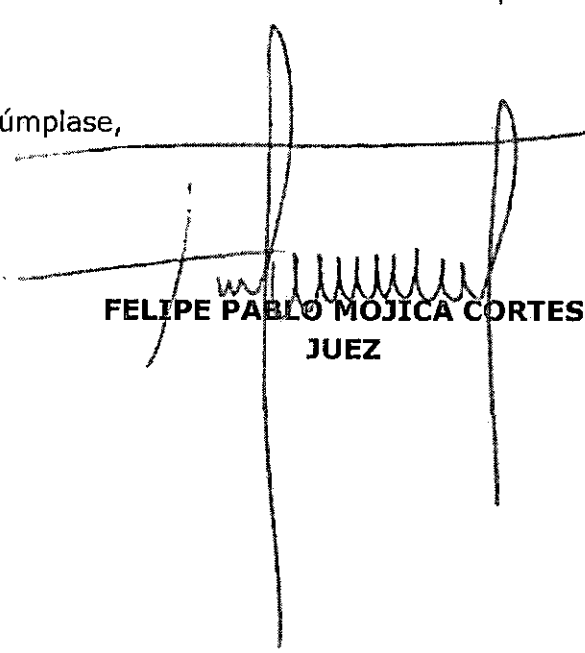
Se admite la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual presentada por BI SAS en contra de BANCO FALABELLA S.A.

Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el decreto n.º 806 de 2020.

Previo a proveer frente a las medidas cautelares solicitadas, preste caución en el término de quince días por la suma de \$78.445.846 (numeral 2º art. 590 del C.G.P.).

El abogado Silverio Beltrán Camacho actúa como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

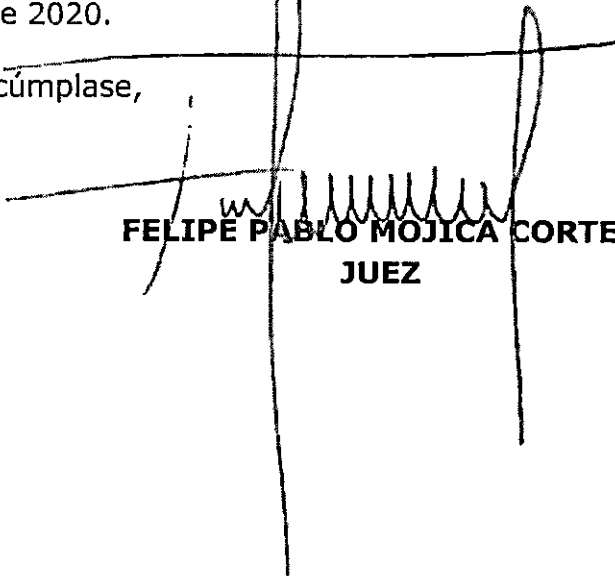
Bogotá D.C., veinte de Octubre de Dos Mil Veintiuno

RAD. 11001310301020210038500

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Indique claramente las direcciones electrónicas de la sociedad demandante, la sociedad apoderada y la abogada apoderada; toda vez que las descritas en el acápite de notificaciones son iguales para todos, y en los certificados de existencia y representación legal se evidencian otras.
2. Así mismo, conforme lo preceptuado el artículo 82º numeral 10 del C.G.P y artículo 3º del Decreto 806 de 2020. Indique las direcciones de notificación de la demandada YENNY ALEXANDRA ADAME LOPEZ, ya que en el acápite de notificaciones solo se aportan las del locatario.
3. Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, una vez subsanada la presente demanda, acredítese al Despacho que se remitió junto con sus anexos al canal digital de la parte demandada, según lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

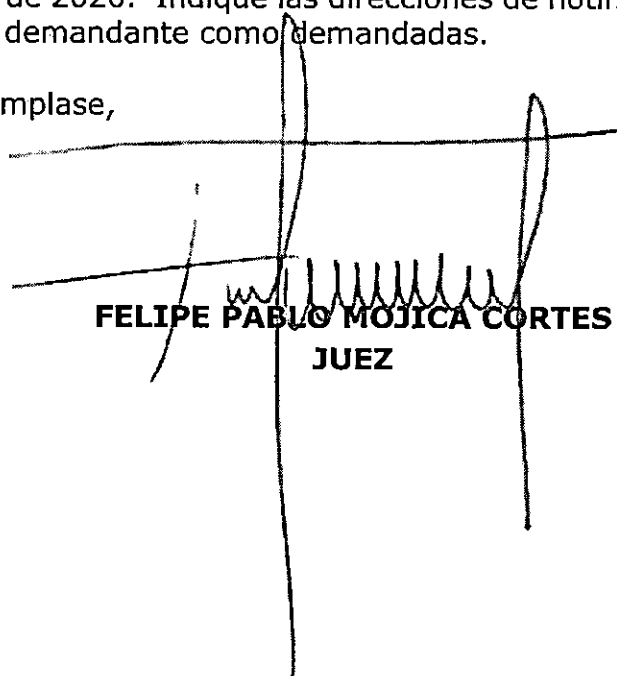
Bogotá D.C., veinte de Octubre de Dos Mil Veintiuno

RAD. 11001310301020210039000

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Remita el escrito de la demanda junto con sus anexos y pruebas en forma legible. Lo anterior, porque en los archivos digitales enviados por la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Bogotá D.C. no se evidencian los anexos y pruebas relacionados en el escrito de demanda.
2. De conformidad con el artículo 5º del decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte actora deberá indicar expresamente en el poder su dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Conforme a lo preceptuado el artículo 82º numeral 10 del C.G.P y artículo 3º del Decreto 806 de 2020. Indique las direcciones de notificación electrónicas de las partes tanto demandante como demandadas.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte de Octubre de Dos Mil Veintiuno

RAD. 11001310301020210039400

Revisada la demanda ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMUN, propuesta por Rubén Mendoza Caicedo por intermedio de apoderado judicial, en contra de Jaime Mendoza Caicedo, María Nilsa Mendoza Caicedo, Janette Mendoza Caicedo y Henry Mendoza Caicedo herederos determinados e indeterminados de MARGARITA (Margot) CAICEDO de MENDOZA, por encontrarse reunidas con las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 y ss. del código General del Proceso, el JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMUN propuesta por Rubén Mendoza Caicedo por intermedio de apoderado judicial, en contra de Jaime Mendoza Caicedo, María Nilsa Mendoza Caicedo, Janette Mendoza Caicedo y Henry Mendoza Caicedo herederos determinados e indeterminados de MARGARITA (Margot) CAICEDO de MENDOZA.

SEGUNDO: De la demanda que se ADMITE, dese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del Código General del Proceso.

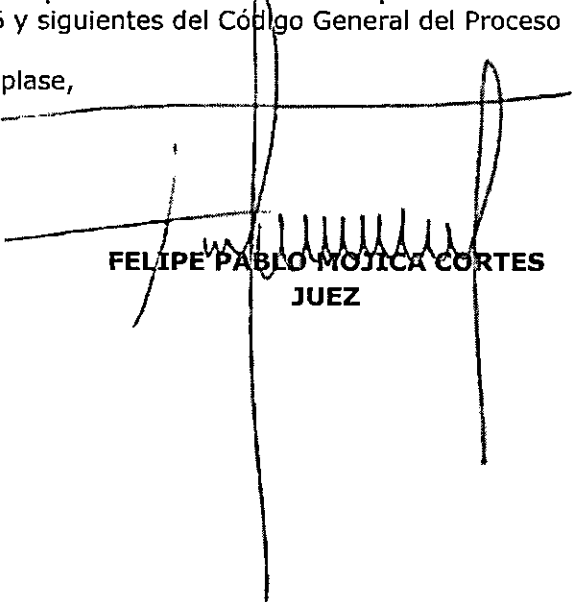
Este traslado se surtirá con la notificación personal de ésta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-117992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro -. Librese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

CUARTO: TENGASE en cuenta para los fines pertinentes, el dictamen pericial aportado por la parte demandante de conformidad al inciso 3º del artículo 406 ibídem.

QUINTO: DÉSELE al proceso la tramitación del proceso ESPECIAL DIVISORIO señalado por el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Simulación de Contratos No. 11001310301020210043700

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATOS**, formulada por **JOSÉ DAVID CLAVIJO MORENO** a través de apoderado judicial en contra de **ANDREA CAROLINA CLAVIJO MORENO**.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Revisados los anexos de la demanda, no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7º inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que las direcciones electrónicas suministradas de los demandados corresponden a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

3. En relación con las formalidades especiales contempladas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en punto de los requisitos de la demanda, prevé que:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” – Negrilla y subraya fuera de texto –

Observa el Despacho, que si bien la parte actora en el ítem “NOTIFICACIONES”, indica la dirección física y electrónica para efectos de notificación de la demandada, no da cumplimiento a las previsiones del Decreto 806 de 2020, como quiera que no allega la prueba del envío por medio electrónico y/o físico a la misma, de la demanda con sus anexos.

4. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, aunque el memorial poder anexo a la demanda es suficiente a la luz del artículo 74 del C.G.P., no se evidencia que este cumpla con lo enunciado en el Decreto 806 de 2020, donde deberá señalarse el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

5. Adecúese el acápite de competencia, toda vez que; el asunto civil de la referencia se trata de un proceso verbal declarativo de simulación.

6. Exprésese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda. De igual forma; indíquese y soporte la cuantía que versaría el presente asunto. Toda vez que, en el presente caso se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndolo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

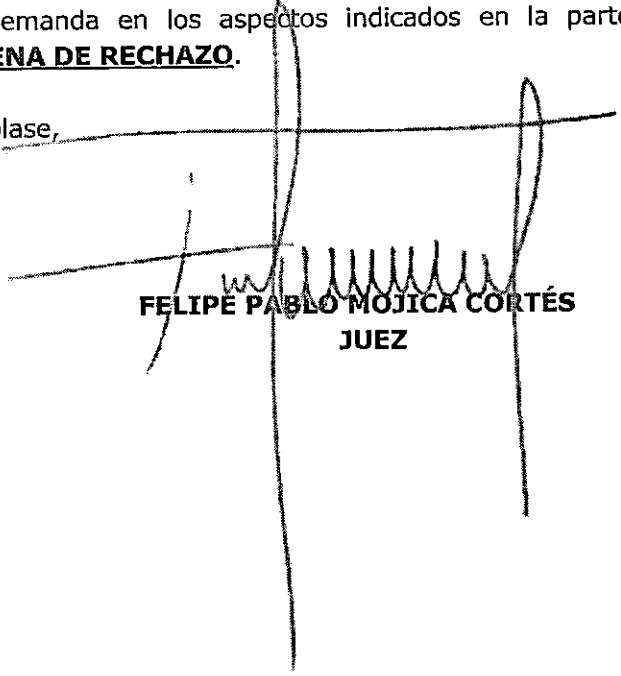
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda Verbal de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, formulada por la sociedad **JP CONSTRUCCIONES Y REFORMAS S.A.S.** en contra de la sociedad **MOTA ENGIL.**

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210044400

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por el **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial en contra de **NESTOR AURELIO DE LA CRUZ QUIJANO**.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y artículos 772, 773 y 774 del Código del Comercio demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...". (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Es de advertirse que deberá adjuntar poder que debe cumplir con los lineamientos a la luz del artículo 74 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020. Se deberá tener en cuenta que se debe evidenciar que el mismo haya sido enviado al profesional en derecho desde la dirección de correo electrónico que se encuentra inscrita en las notificaciones judiciales de la sociedad demandante en el certificado de existencia y representación legal.

5. De conformidad con el numeral 2 del artículo del CGP alléguese el (i) certificado de existencia y representación de la entidad bancaria demandante no mayor a un mes de su expedición.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

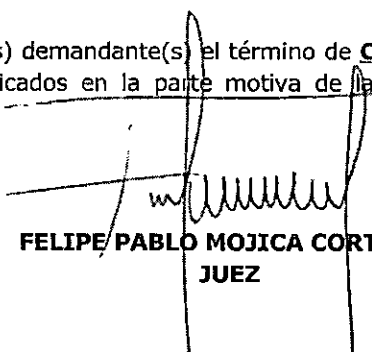
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por el **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial en contra de **NESTOR AURELIO DE LA CRUZ QUIJANO**.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Verbal - Declarativo No. 1100131031020210044600

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, formulada por **LUCIA MARGARITA ACOSTA BAEZ, JUAN CARLOS ACOSTA BAEZ** en contra de **HUGO GAVINO ACOSTA, ANA ARGEMIRA ACOSTA y ANA BERTILDA BAEZ PRADA**.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368, 375 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Se advierte la ausencia del certificado de tradición del predio objeto de la Litis, el cual su expedición no será mayor a un mes, esto con el fin de; determinar si el bien se encuentra gravado con hipoteca o prenda.
2. Aportar el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en él se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, así como del predio de mayor extensión.

Este certificado deberá ser expedido no mayor a un mes; pues el aportado fue expedido hace más de tres meses.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndose eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

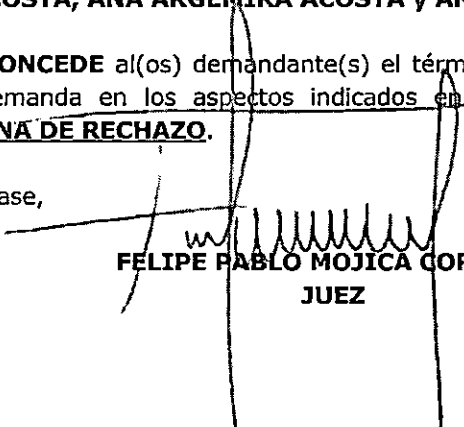
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, formulada por **LUCIA MARGARITA ACOSTA BAEZ, JUAN CARLOS ACOSTA BAEZ** en contra de **HUGO GAVINO ACOSTA, ANA ARGEMIRA ACOSTA y ANA BERTILDA BAEZ PRADA**.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

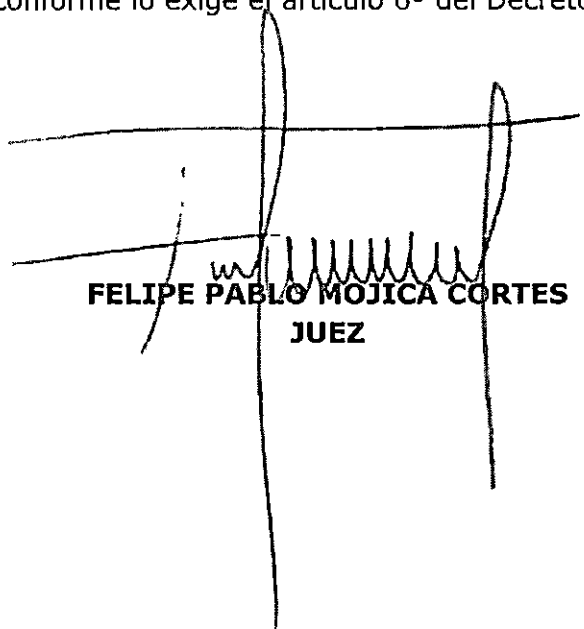
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210044700

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Ajuste el poder conferido por el demandante conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 5, puesto que en el caso concreto, aunque el memorial poder anexo a la demanda es suficiente a la luz del artículo 74 del C.G.P., no se evidencia que este haya sido enviado al profesional en derecho desde la dirección de correo electrónico que se encuentra inscrita en las notificaciones judiciales de la sociedad demandante en el certificado de existencia y representación legal y/o se hubiera realizado presentación personal al mismo.
2. Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares previas y se aportó el canal digital para efectos de notificaciones del extremo demandado, acredítese que la presente demanda junto con sus anexos se remitió a la parte demandada, conforme lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

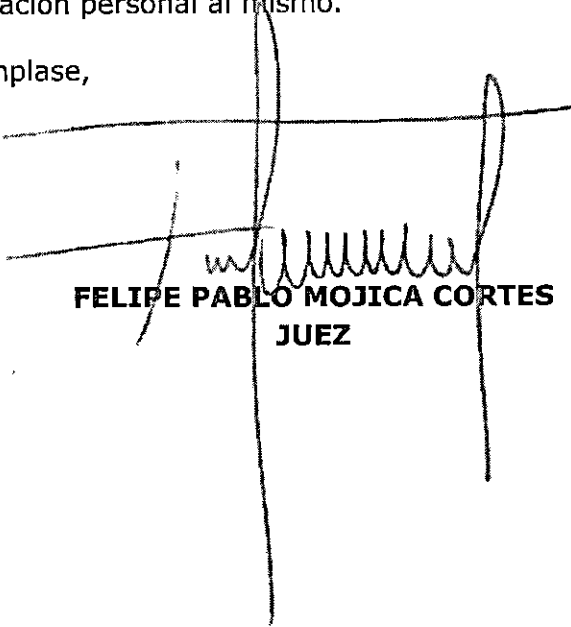
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veinte

RAD. 11001310301020210044900

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

Ajuste el poder conferido por el demandante conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 5, puesto que en el caso concreto, aunque el memorial poder anexo a la demanda es suficiente a la luz del artículo 74 del C.G.P., no se evidencia que este haya sido enviado al profesional en derecho desde la dirección de correo electrónico de la demandante y/o se hubiera realizado presentación personal al mismo.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

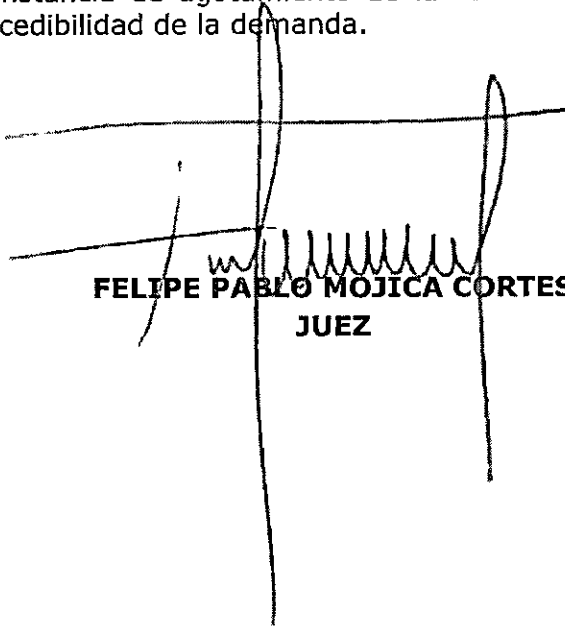
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210045100

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 5º del decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte actora deberá indicar expresamente en el poder su dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 11001400306220160067004-

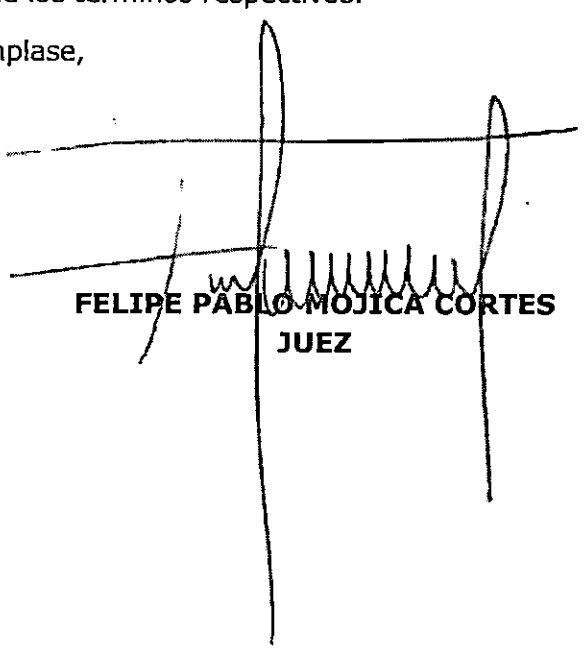
Se admite la apelación propuesta por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 13 de febrero de 2018 por el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá en el proceso ejecutivo singular de DARÍO BALLESTEROS LONDOÑO en contra OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ejecutoriado este auto el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Secretaría controle los términos respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ